

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1-3-0731 DEL 1 DE ABRIL DE 2020 EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-425-00

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

Procede el Despacho a avocar el conocimiento, del Decreto 1-3-0731 del 1 de abril de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y TRÁMITES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL COVID-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el Departamento del Valle del Cauca, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción** y **como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

2.- Oportunidad

El inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994, prevé lo siguiente:

“Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”.

En atención a lo anterior tenemos que, el abogado Marko Antonio Arteaga Escobar, actuando como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, mediante correo electrónico remitido el 7 de abril de 2020¹, presentó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, el Decreto 1-3-0731 del 1 de abril de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y TRÁMITES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL COVID-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

El citado acto administrativo, fue proferido como bien se precisa en su encabezado, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 296 y 305 de la Constitución Política, en concordancia con las Resoluciones Nos. 0000380 de marzo 10 de 2020, 0000385 de marzo de 2020 y 0000417 del 17 de marzo de 2020, el Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020, y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Dicho Decreto Legislativo, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su canon 5, que es el que incorpora el Decreto Departamental, amplía los términos para atender las peticiones señaladas en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, esto es, de la Ley Estatutaria que reguló el derecho fundamental de petición.

De otro lado, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA².

¹ Valga precisar que este asunto fue repartido el 13 de abril de 2020 y fue remitido por la Secretaría del Tribunal al correo institucional del suscrito magistrado, el 14 de abril del año que transcurre.

² **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias **el expediente judicial electrónico**, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

En esas condiciones, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Seccional Cali: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo del Despacho: fgarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del art. 186 del CPACA, el Magistrado Sustanciador encuentra necesario decretar la práctica de una prueba, se dispondrá lo pertinente.

Así las cosas, se ordenará al Departamento del Valle del Cauca, para que allegue al presente trámite, copia de la Circular Interna No. 013 del 30 de marzo de 2020, a través de la cual y como se aduce en la parte motiva del acto administrativo objeto de estudio, solicitó a sus diferentes dependencias, la evaluación y justificación de los trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, susceptible de suspensión conforme lo estipula el Decreto Legislativo 491 de 2020, junto con las correspondientes respuestas brindadas a dicho requerimiento, por parte de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en única instancia del Decreto 1-3-0731 del 1 de abril de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y TRÁMITES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL COVID-2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por la Gobernadora del Valle del Cauca, a efectos de efectuar el control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Corporación, a la Gobernadora del Valle del Cauca, quien deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

TERCERO: FIJASE por la página web de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, un aviso por el **término de diez (10) días**, durante los cuales **cualquier ciudadano podrá intervenir** defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control.

Así mismo y para los anteriores efectos, **ORDÉNASE** a la Gobernadora del Valle del Cauca o a quien haga sus veces, que a través de la página web oficial de la entidad territorial, se publique este proveído

a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial, debiendo remitir el respectivo informe sobre el cumplimiento de esta orden.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos indicados con anterioridad**, y que corresponden a:

s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
fgarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PRESCINDASE de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 186 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNASE al Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, remita copia de la Circular Interna No. 013 del 30 de marzo de 2020, a través de la cual, solicitó a sus diferentes dependencias, la evaluación y justificación de los trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, susceptibles de suspensión conforme lo estipula el Decreto Legislativo 491 de 2020, junto con las respectivas respuestas brindadas a dicho requerimiento. Líbrese por medio electrónico, la respectiva comunicación por parte de la Secretaría del Tribunal.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a través del correo electrónico al representante del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

SÉPTIMO: Expirado el término de fijación en lista y el termino probatorio, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 186 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ
Magistrado